construyan edificios para cárceles seguras y cómodas, en donde no se arriesguen la salud de los presos, ni la de las poblaciones, ni la buena administracion de justicia, haciéndose los reglamentos convenientes para fijar un sistema general de policía de cárceles, y los delincuentes no sufran una pena anticipada y acaso mayor que la que corresponda á sus delitos, ó que tal vez no merezcan en modo alguno, y para que estos mismos establecimientos no consuman parte de la renta del erario, *y se destierre la ociosidad en ellos, lográndose que los presos, durante su estancia en la reclusion se hagan laboriosos, contribuyan á su manutencion, y salgan corregidos de sus vicios y vasallos útiles.* Publicada en el mi consejo pleno la citada mi real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello espedir esta mi cédula, por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdiccion, la veais, guardeis, cumplais y ejecuteis; y hagais guardar, cumplir y ejecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar que se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi secretario, escribano de cámara mas antiguo, y de gobierno del mi consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 25 de julio de 1814. — Yo el Rey. — Yo don Juan Ignacio de Ayestarán, secretario del rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado.

Nota. Véase adelante el decreto de 22 de abril de 1811.

N. 5264. CIRCULAR

DE 30 DE JUNIO DE 1815.

A los reos paisanos sentenciados por los consejos de guerra establecidos en las provincias, se conmuta en pena de garrote la de ser pasados por las armas, como se mandó en real cédula de 22 de agosto de 1814.

El capitan general de esta provincia espuso al rey nuestro señor, que debiéndose imponer por el Consejo de guerra permanente de ella establecido en virtud de la real cédula de 22 de agosto del año próximo anterior la pena de ser pasados por las armas segun la calidad de sus crímenes á los reos paisanos aprehendidos por la tropa; y siendo dicha pena determinada por ordenanza para los delitos puramente militares, por cuya razon no irroga infamia en los que la sufren, pedia que se conmutase para los expresados reos paisanos en la ordinaria de garrote ú horca segun su clase. Enterado S. M., y oido el dictámen del supremo consejo de la guerra sobre este asunto, se ha servido conformarse con su consulta, mandando en su virtud que se observe en adelante por regla, que sin embargo de lo prevenido en la citada real cédula de 22 de agosto 1814 la pena de muerte que los consejos permanentes establecidos en las capitales de provincias impongan á los paisanos por el delito de robos, *se conmute en la de garrote*, sea cual fuere la clase del sentenciado, para cuya ejecucion será entregado por la jurisdiccion militar á la justicia ordinaria, á fin de que mande y haga que se lleve á efecto dicha pena por ejecutor público. De real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de junio de 1815.

N. 5265. CIRCULAR

DE 5 DE JUNIO DE 1816.

Se manda que las sentencias que dieren los tribunales, respecto de los que sean destinados á presidio, sean ciertas y terminantes; y que en las condenas de los desterrados no se subdivida el tiempo de su extincion en forzoso y arbitrario, sino á su voluntad ó la de S. M., con lo demas que espresa.

En consecuencia de la real órden de 20 de enero de 1815 para que pasasen á Ceuta la tercera parte de los presidarios del Reino, el Intendente de Castilla la Vieja trasladó á Lúcas del Pozo desde Ciudad-Rodrigo á Valladolid, cuyo individuo estaba sentenciado por la sala del crimen de aquella real chancillería á seis años de obras públicas, cuatro *forzosos*, y dos á *voluntad de la sala*. Preguntando este tribunal al referido intendente el motivo de la traslacion del Pozo, contestó manifestando la causa que tenia, añadiendo que con su respuesta quedaba satisfecha su curiosidad. Suscitada nueva discusion sobre esta espresion; la de si tenia facultad la sala para intervenir en este asunto; la especie de pena impuesta al precitado presidario, y si le comprendia ó no la rebaja de dos años concedida en el indulto de 2 de septiembre de 1814: el intendente recurrió al supremo consejo de la guerra, cuyo tribunal dijo al rey por acordada cuanto se le ofreció en el particular; y S. M., visto su parecer, y enterado de lo ocurrido, se ha servido resolver: que el intendente de Castilla la Vieja, si bien cumplió exactamente con la órden de 20 de enero de 1815, no debió usar la palabra *curiosidad* en las contestaciones con la

sala del crimen de la real Chancillería de Valladolid, pues para hacerla entender no podia mezclarse en ello, debió haberlo manifestado de un modo que no diese lugar á resentimientos: que las sentencias de los tribunales sean ciertas y terminantes; y en las condenas de los desterrados no subdividan el tiempo de su extincion en *forzoso y arbitrario*, sino en los casos de retencion á su voluntad ó la de S. M., segun está prevenido: que por gracia particular comprendan á Lúcas del Pozo la rebaja de los dos años impuestos por la sala del crímen de la real chancillería de Valladolid; y tambien los dos del indulto general de 2 de septiembre de 1814.

Con este motivo declara S. M. nuevamente es su voluntad queden en su fuerza y vigor la real órden de 9 de enero de 1783, y la de 21 de agosto de 1784, que tratan de los rematados á presidio: que escepto el presidio de Madrid, cuya directa dependencia es del presidente del consejo real, y los destinados á arsenales, toda clase de confinados y desterrados, los presidios mayores y menores, brigadas de desterrados, depósitos de rematados de Málaga, cajas y presidios correccionales del reino están sujetos á la jurisdiccion de guerra; sus causas y delitos que en ellos se cometan pertenecen á los gobernadores é intendentes como jueces de rematados, y su apelacion al supremo consejo de la guerra con inhibicion absoluta de qualquier otro tribunal; y por último, que los capitanes generales, gobernadores, intendentes y demas autoridades civiles y militares se abstengan de poner en libertad ningun confinado, ínterin no reciban la real órden al efecto, comunicada por la via reservada de este ministerio de mi cargo, escepto en los casos espresados en las órdenes citadas; debiendo los tribunales hacerlo por medio de oficios atentos, y no de provisiones, segun se manda en la de 5 de enero de 1805. De órden de S. M. lo digo á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1816.

N. 5266. DECRETO

DE 22 DE ABRIL DE 1811.

Abolicion de la tortura, apremios y otras prácticas aflictivas.

Las córtes generales y estraordinarias, con absoluta unanimidad y conformidad de todos los vo-tos, decretan: Queda abolido para siempre el tormento en todos los dominios de la monarquía española, y la práctica introducida de afligir y molestar á los reos por los que ilegal y abusivamente llamaban *apremios*; y prohiben los que se conocian con el nombre de *esposas, perrillos, calabozos estraordinarios*, y otros, cualquiera que fuese su denominacion y uso; sin que ningun juez, tribunal ni juzgado, por privilegiado que sea, pueda mandar ni imponer la tortura, ni usar de los insinuados apremios bajo responsabilidad, y la pena, por el mismo hecho de mandarlo, de ser destituidos los jueces de su empleo y dignidad, cuyo crímen podrá perseguirse por accion popular, derogando desde luego cualesquiera ordenanzas, ley, órdenes y disposiciones que se hayan dado y publicado en contrario.

N. 5267. DECRETO

DE 24 DE ENERO DE 1812.

Abolicion de la pena de horca.

Las córtes generales y estraordinarias, atendiendo á que ya tienen sancionado en la constitucion política de la monarquía, que ninguna pena ha de ser trascendental á la familia del que la sufre; y queriendo al mismo tiempo que el suplicio de los delincuentes no ofrezca un espetáculo demasiado repugnante á la humanidad y al carácter generoso de la nacion española, han venido en decretar como por el presente decretan: *Que desde ahora quede abolida la pena de horca, substituyéndose la de garrote para los reos que sean condenados á muerte.*

N. 5268. DECRETO

DE 17 DE AGOSTO DE 1813.

Se prohibe la correccion de azotes en escuelas y colegios.

Las córtes generales y estraordinarias, queriendo desterrar de entre los españoles de ambos mundos el castigo ó correccion de azotes, como contrario al pudor, á la decencia y á la dignidad de los que son, ó nacen y se educan para ser hombres libres y ciudadanos de la noble y heróica nacion española, han tenido á bien decretar lo siguiente: Se prohibe desde el dia de hoy la correccion de azotes en todas las enseñanzas, cole-

gios, casas de correccion y reclusion, y demas establecimientos de la monarquía, bajo la mas estrecha responsabilidad.

N. 5269. DECRETO

DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1813.

Abolicion de la pena de azotes.

Las córtes generales y estraordinarias, convencidas de la utilidad de abolir aquellas leyes por las cuales se imponen á los españoles castigos degradantes, que siempre han sido símbolo de la antigua barbarie, y vergonzoso resto del gentilismo, han venido en decretar y decretan:

I. Se declara abolida la pena de azotes en todo el territorio de la monarquía española.

II. Que en lugar de la pena de azotes se agrave la correspondiente al delito por que el reo hubiere sido condenado; y si esta fuere la de *presidio* ú *obras públicas*, se verifique en el distrito del tribunal cuando esto sea posible.

III. La prohibicion de azotes se estiende á las casas ó establecimientos públicos de correccion, seminarios de educacion y escuelas.

IV. Estando prohibida la pena de azotes en toda la monarquía, los párrocos de las provincias de ultramar no podrán valerse de ella, ni por modo de castigo para con los indios, ni por el de correccion, ni en otra conformidad, cualquiera que sea.

V. Los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados ejercitarán con toda actividad el lleno de su celo pastoral para arrancar de su diócesis cualquiera abuso que en esta materia advirtieren en sus párrocos, y procederán al castigo de los contraventores con arreglo á sus facultades.

VI. Del mismo modo procederán los prelados eclesiásticos contra aquellos Párrocos que, traspasando los límites de sus facultades, se atrevieren á encarcelar ó tratar mal á los indios.

N. 5270. ORDEN

DE 12 DE OCTUBRE DE 1820.

Que se destruyan los calabozos subterráneos y mal sanos, con lo demas que se espresa.

Exmo. sr. — Las córtes han acordado que el gobierno escitando su celo, disponga inmediatamente que se quiten y queden sin uso los calabozos subterráneos y mal sanos que existan en las cárceles, cuarteles y fortalezas, haciendo que todas las prisiones estén situadas *de modo que tengan luz natural*: que no se pongan grillos á los presos; y en caso de ser necesaria alguna seguridad, sea solo grillete, *precediendo mandato del juez respectivo*: últimamente, que si no se hubiesen destruido ya los potros y demas instrumentos que ántes se acostumbraban para dar tormentos á los presos, mande se verifique inmediatamente su destruccion; cuyas resoluciones se entiendan por regla general. Madrid 12 de octubre de 1820.

N. 5271. LEY 5ª CONSTITUCIONAL.

Art. 45. Ningun preso podrá sufrir embargo alguno en sus bienes, sino cuando la prision fuere por delitos que traigan de suyo responsabilidad pecuniaria, y entónces solo se verificará en los suficientes para cubrirla.

Art. 46. Cuando en el progreso de la causa, y por sus constancias particulares, apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad en los términos y con las circunstancias que determinará la ley *.

Art. 47. Dentro de los tres dias en que se verificare la prision ó detencion, se tomará al presunto reo su declaracion preparatoria; en este acto se le manifestará la causa de este procedimiento, y el nombre del acusador si lo hubiere; y tanto esta primera declaracion como las demas que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado por lo que respecta á sus hechos propios.

Art. 48. En la confesion, y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demas datos que obren en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo.

Art. 49 Jamás podrá usarse del tormento para la averiguacion de ningun género de delito.

Art. 50. Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

Art. 51. Toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental á su familia.

* Véase la ley 16, tit. 1 Part. 7.

DE LAS PENAS PECUNIARIAS

PERTENECIENTES A LA CAMARA Y GASTOS DE JUSTICIA.

NOV. REC. LIB. XII, TIT. XLI.

DE LAS PENAS PECUNIARIAS PERTENECIENTES A LA REAL CAMARA Y GASTOS DE JUSTICIA.

N. 5272. LEY II.

D. Alonso en Alcalá año de 1348, pet. 33; y D. Enrique III, tit. *De pœnis*, cap. 15.

Obligacion al pago de penas para la Cámara de los que incurran en ellas en qualquier modo.

Mandamos, que todos aquellos que se obligaren por compromiso, ó en otra qualquier manera, á facer y cumplir algunas cosas so ciertas penas para la nuestra Cámara, que las tales personas sean tenudas de las pagar, habiendo incurrido en ellas. Y lo mismo mandamos en las penas que se ponen para nuestra Cámara por los que se obligan á presentar á alguno á la cárcel á cierto plazo, y no lo cumplen, *que se puedan pedir fasta un año despues que incurrieron en ellas, y no despues*. (*Ley* 3, *tit.* 26, *lib.* 8, *R.*)

N. 5273. LEY III.

D. Fernando y Doña Isabel en Toledo año de 1480, ley 63.

Precisa aplicacion de las penas á la Cámara, ó á esta y á las obras pías y públicas por mitad.

Por quanto por los Procuradores de las ciudades y villas de nuestros Reynos y Señorios nos fué hecha relacion, que los Alcaldes de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y otros Corregidores y Alcaldes, y otras Justicias de las ciudades y villas, y lugares y provincias de nuestros Reynos ponen penas, quando dan y facen algunos mandamientos, las quales dichas penas ponen para sí, ó á lo ménos con intencion de las llevar para sí, y muchos con codicia de las llevar, executan ántes que sean condenadas, y previenen la justicia; mandamos y ordenamos, que de aquí adelante ninguno de los dichos Alcaldes y Jueces no puedan poner ni pongan penas para sí, y puesto que las pongan, no las lleven; mas que las penas que pusieren los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, y los Alcaldes y Notarios, y otros Oficiales de la nuestra Casa y Corte y Chancillería, sean para la nuestra Cámara, y para los estrados de su auditorio, ó para repartir en otras cosas pías y públicas que ellos sientan que se deben repartir: y las penas que pusieren los dichos Corregidores, Alcaldes y Jueces que son fuera de nuestra Corte, sean ansimismo aplicadas á la nuestra Cámara, en el caso que fueren así puestas; y si no fuere declarado para quien sean y en el caso que fuere declarado, siempre la mitad de las penas sean y se entiendan ser aplicadas á la nuestra Cámara, y la otra mitad para los lugares y personas para quien las pusiere el Juez; *pero que no sean ni puedan ser directe ni indirecte aplicadas al Juez que las puso* *; *y que siempre las dichas penas sean juzgadas ántes que executadas, y sean juzgadas por Juez competente*, y la tal sentencia sea pasada en cosa juzgada: y decimos ser Juez competente para lo tal los Alcaldes de nuestra Corte; onde si acaesciere, que la tal pena fuere juzgada por los Alcaldes de las ciudades, villas y lugares, mandamos, que no se faga execucion fasta tanto que el tal juicio nos sea mostrado, que entónces Nos mandarémos facer la tal execucion, segun que el Rey D. Juan nuestro padre lo mandó por la ley primera. (*Ley* 2, *tit.* 26, *lib.* 8, *R.*)

* Véase adelante la ley 9.